Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de mayo de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 3 y el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 3, respectivamente, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", (Fallos: 341:611).

En función de ella, el conflicto de competencia suscitado en la causa entre magistrados nacionales ordinarios y federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser dirimido por esta Corte Suprema.

3°) Que los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, resultan acertados y suficientes para resolver esta contienda.

Por ello, de conformidad con lo expuesto en los acápites III y IV del referido dictamen, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 3, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 3.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 3 y el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 3, respectivamente, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en Comercial.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 3 y el Juzgado Civil y Comercial Federal n° 3 discrepan sobre su competencia en esta acción iniciada por Nefrodeha SRL, empresa dedicada a la prestación de servicios médicos, contra la Obra Social Relojeros, Joyeros y Afines de la República Argentina para obtener el pago por los servicios de hemodiálisis prestados a uno de sus afiliados (sentencias del 16 de agosto y 23 de septiembre de 2023).

El magistrado nacional declaró su incompetencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 de la ley 23.661 en tanto se encuentra demandada una obra social, y por cuanto se halla en juego la aplicación de normas de naturaleza federal (fs. 28).

El juez federal sostuvo que su competencia es limitada, de excepción y su aplicación restrictiva, y que el reclamo en autos no versa sobre el reconocimiento de prestaciones médico-asistenciales previstas por las leyes 23.660 y 23.661, sino sobre la percepción de sumas de dinero derivadas de facturas impagas, que remite al análisis de cuestiones regidas por el derecho común (fs. 31).

Devueltas las actuaciones, el magistrado nacional mantuvo su postura y elevó las actuaciones a la Cámara Comercial (fs. 34) quien consideró que la contienda debía ser resuelta por la Corte Suprema de Justicia (fs. 36).

En ese estado, se corre vista a este Ministerio Público Fiscal (fs. 37)

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en los autos CFP 9688/2015/11CA1-CS1, "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) si incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por la Corte Suprema el 12 de junio de

2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

–III–

En la tarea de esclarecer la contienda es necesario atender a los hechos que se relatan en la demanda, y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 344:3543, "G., M.B."; entre otros).

En ese marco, cabe señalar que, en el presente caso, la empresa Nefrodeha SRL inició un juicio ordinario contra la Obra Social Relojeros, Joyeros y Afines de la República Argentina por el cobro de facturas adeudadas por la prestación de un tratamiento de hemodiálisis brindado a uno de sus afiliados. Explicó que, mensualmente, por cada práctica médica solicitada por la obra social a través de órdenes de servicios, la empresa emitía las correspondientes facturas que se encuentran impagas pese a los reiterados reclamos. Fundó su derecho en los artículos 1145, 1251 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación (fs. 2/5).

En tales condiciones, opino que la situación así presentada requiere estudiar principalmente aspectos propios del derecho común. En ese mismo entendimiento, aun cuando el problema pudiere eventualmente incluir ribetes que excedan ese ámbito especifico, no advierto -prima facie- que la materia propuesta a debate tenga virtualidad para afectar la organización, instrumentación o planificación de las prestaciones médico-asistenciales regidas por la ley 23.661, alterando el funcionamiento de la obra social en su calidad de proveedora de servicios a sus afiliados, en los términos de la norma citada. De tal suerte, considero que no corresponde dar intervención al fuero de excepción (Fallos: 304:1222, "Zárate"; 327:3875, "Alba Compañía Argentina de Seguros S.A."; S.C. Comp. 959, L. XLIII, "Central Médica S.R.L. c/ OSPRERA s/ medida cautelar", sentencia del 18



de diciembre de 2007; CSJ 2101/2014/CS1, "Angles, Luciano Guillermo c/ Obra Social Bancaria Argentina y otro/a s/ cobro de sumas de dinero", sentencia del 27 de mayo de 2015; FSA 11000025/2013/CS1, "Zerdán Antonetti, Adriana Marcela c/ Amsterdam Salud S.A. y otro s/ cobro de pesos/sumas de dinero", sentencia del 7 de mayo de 2019).

–IV–

Por todo lo expuesto, opino que debe seguir actuando en autos el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 3, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 24 de mayo de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.05.24 14:47:21 -03'00'